

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra EDWIN MARCELO TABORDA por el delito de hurto calificado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos durante el traslado del escrito de acusación, y una vez surtido el traslado de que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 15 de febrero de 2021 a las 21:00 horas, en el barrio Nariño Sur, Zona Cuarto San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, EDWIN MARCELO TABORDA desprendió y se apoderó del espejo derecho del vehículo de placas RHM 735 Marca BMW X3 de propiedad de Nilson Orlando Barbosa Fnadiño que se encontraba estacionado, elemento avaluado por su propietario en \$1.000.000. El señor TABORDA fue capturado en situación de flagrancia por la comunidad y posteriormente por servidores de la policía que hacen presencia en el lugar.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

EDWIN MARCELO TABORDA, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.032.376.024 expedida en Bogotá D.C., nació el 23 de julio de 1985 en Bogotá con 35 años de edad, es hijo de María Taborda y Saúl Marcelo. Es un hombre 1.75 metros de estatura, contextura

delgada, piel color trigueña, cabello mediano corto castaño, ojos color castaño, ceja arqueadas pobladas, orejas grandes lóbulos separados, boca grande labios gruesos, factor RH A+, con tatuajes en brazo y espalda.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de febrero de 2021 la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación en contra de **EDWIN MARCELO TABORDA**, como autor del delito de hurto calificado consumado conforme a los artículos 239 inc.2º, 240 numeral 1º del Código Penal, sin reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 del Código Penal. El acusado, aceptó dichos cargos de manera libre, voluntaria e informada y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió, suscribiendo tal decisión en acta de traslado de la acusación.

El 1º de junio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de verificación del allanamiento a cargos en donde se impartió aprobación al mismo y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión.*

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales

mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su numeral primero establece que *“La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: numeral 1º. Con violencia sobre las cosas.”*

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con la denuncia formulada por la víctima Nilson Orlando Barbosa Fandiño, quien narró que el día 15 de febrero de 2021 aproximadamente a las 21:00 horas ingresó al almacén Olímpica que queda ubicado en la carrera 10 con calle 11 sur, para lo cual parqueó su carro marca BMW X3 Color gris de placas RHM-735 a un costado del almacén en la vía pública, quedándose afuera su hijo de 16 años. Afirma que 15 minutos después su hijo lo llamo y le dijo que habían hurtado el espejo de la camioneta, por lo cual salió del almacén y unos jóvenes le dijeron que ellos se habían dado cuenta del hurto, habían seguido al ladrón, lo alcanzaron 3 cuadras más adelante y llamaron a la policía. Indica el señor Babosa Fandiño que al llegar a donde estaba el sujeto con los policías, ellos le indicaron que habían recuperado el espejo y que tenían al señor capturado.

Así mismo, se acredita la conducta y responsabilidad del acusado con el Informe de Captura en Flagrancia del 15 de febrero de 2021, que a su vez encuentra respaldo en la entrevista del patrullero Alfonso Rodríguez Villa, quien en similar descripción, informó que en esa fecha siendo las 21:40 horas, cuando se disponían a realizar patrullaje por el sector del Barrio Nariño Sur, los intercepta un ciudadano manifestando que una cuadra más adelante la comunidad tenía a una persona retenida por hurto, dirigiéndose de inmediato a dicho lugar donde observan una aglomeración de personas y un sujeto tendido en la vía pública, llegando al lugar de los hechos el señor Nilson Orlando Barbosa Fandiño, el cual les manifiesta que momentos antes había sido víctima de hurto del espejo de su vehículo RHM735 Marca BMW X3 color plata y que había sido avisado por la comunidad de que la persona había sido capturada. Indica que al llegar al lugar de los hechos se le practica un registro personal al

señor EDWIN MARCELO TABORDA y encontraron en el interior de su sudadera un espejo de vehículo de color gris, motivo por el cual proceden con su captura.

Igualmente, se aportó formato suscrito por dicho servidor de policía, correspondiente al acta de derechos del capturado, constancia de buen trato de la misma fecha, acta de incautación de elementos al capturado de *"01 espejo de vehículo Marca BMW-X3 color plata con negro roto sin espejo lado derecho de copiloto"*, junto con su respectivo formato de cadena de custodia y acta de entrega del mismo a su propietario.

Elementos materiales probatorios con los que se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena mediante violencia sobre las cosas, toda vez que para dicho apoderamiento se ejerció fuerza sobre el vehículo para así lograr el desprendimiento de la auto parte, lo cual se adecua a la circunstancia que califica la conducta de hurto conforme con el artículo 240 numeral 1º del Código Penal.

De esta forma, no solo ocurrió el apoderamiento como fuera descrito por la víctima, sino que el bien objeto del hurto salió de la esfera de dominio de su propietario en el momento en que el señor Edwin Marcelo emprende la huida, siendo capturado tres cuadras más adelante ante la rápida intervención y reacción de la comunidad, por lo que no existe duda alrededor de la consumación de la conducta de hurto realizada por el acusado. El policial captor es claro en la descripción que realiza en su informe de captura en el sentido de que el elemento se recuperó al momento de la captura e incautación del mismo al señor TABORDA en lugar cercano al de ocurrencia de los hechos. Es así como por un periodo de tiempo, el encartado tuvo disposición del elemento hurtado.

Es así como la responsabilidad del acusado, además de la captura en situación de flagrancia, el haberse hallado el elemento objeto del hurto en su poder y la identificación que se hiciera del mismo, se soporta en la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación,

la cual corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria del acusado con la debida información y previo asesoramiento de la defensa técnica, resultando suficientemente válida; motivo por el cual se arriba al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad del procesado, por lo que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir sentencia condenatoria en su contra por el delito de hurto calificado consumado.

La conducta desplegada por **EDWIN MARCELO TABORDA**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para el justa causa, siendo exigible para el mismo un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **EDWIN MARCELO TABORDA**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO**, conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 1º del Código Penal por haberse ejecutado ejerciendo violencia sobre las cosas, quedando unos límites punitivos que oscilan entre setenta y dos (72) meses y ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión, de cuya diferencia se obtienen 96 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 24 meses, y dando lugar así a los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 72 meses a 96 meses de prisión

Segundo cuarto: 96 meses + 1 día a 120 meses de prisión

Tercero cuarto: 120 meses + 1 día a 144 meses de prisión

Cuarto cuarto: 144 meses + 1 día a 168 meses de prisión

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 Código Penal, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, sin razones fácticas ni jurídicas para desbordar el mínimo señalado. Por esa vía, la pena será de **(72) SETENTA Y DOS MESES DE PRISIÓN**, los cuales deberán ser rebajados en el 50%, ante el reconocimiento de la responsabilidad en el traslado de la acusación quedando en **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal; la misma no es aplicable al presente caso, pues a pesar de que el acusado no registra antecedentes penales, tal como lo informó la delegada de la Fiscalía, la cuantía del ilícito supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente, pues la víctima estableció el valor del elemento hurtado en la suma de \$1.000.000.

Respecto al beneficio consagrado en el artículo 269 del Código Penal, debe indicarse que no se allegó prueba alguna que demuestre que se haya reparado integralmente a la víctima, por tal motivo no es posible conceder la aplicación de dicho beneficio, quedando en definitiva la pena a imponer de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho el sentenciado **EDWIN MARCELO TABORDA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el

delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, se libraré a través del Centro de Servicios Judiciales, **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

Se dispondrá además, que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código De Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a EDWIN MARCELO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.376.024 expedida en Bogotá a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a EDWIN MARCELO TABORDA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a EDWIN MARCELO TABORDA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En firme la presente sentencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales, se libere **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona

el artículo 166 Código De Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código De Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código De Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**297dd180e3045524272bf39b7727e09d79bd24c7bf3cb1d257c028e
3dfe51b1d**

Documento generado en 17/06/2021 07:28:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**